

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **17-2020-00652-00**

Se procede a verificar el expediente y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral 1º del auto de 1 de febrero de 2023, en lo que respecta a la cesión del crédito. Así mismo y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

1 - Corregir el numeral 1º del auto de 1 de febrero de 2023, en el sentido que el cesionario del crédito corresponde al Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. y su apoderado es la sociedad Systemgroup S.A.S.

2.- Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

5.- Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 088
hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af35537a74ced6d9e07c7a6f267c07a4269abcdec44438a39f6072aaef5e0fa0**

Documento generado en 24/05/2023 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **19-2021-00963-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares de la parte demandante, se dispone:

Negar el embargo y retención de los dineros depositados en DAVIPLATA, como quiera que las consignaciones que se hagan en esa plataforma financiera no puede superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000), y de acuerdo con la circular 58 de 26 de octubre de 2022, la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que las cuentas de ahorros y de depósito que tengan un monto igual o inferior a \$44.614.977, no podrán ser embargadas, salvo que el embargo tenga la finalidad de garantizar alimentos. En ese sentido, se trata de un bien inembargable, según el numeral 2 del art. 594 del CGP.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 088
hoy 25 de mayo de 2023

Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce886565b3543fb78c19371061534e91b2b8a42683abf68717344c086070ef14**

Documento generado en 24/05/2023 09:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **01-2020-00482-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Reconocer al abogado **Carlos Andrés Leguizamo Martínez** como apoderado del cesionario, a términos del poder que allegado al proceso (arts. 73 y 75 CGP).

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 088 hoy 25 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nmsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcdda995ad44bd8f4b1d383130223db97a1594a9180ccffb879d136beef7700**

Documento generado en 24/05/2023 09:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **72-2021-00756-00** de **Home Territory S.A.S.**
contra **Luis Fernando Muñoz Cardona**

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 088 hoy 25 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a19c41a292a8df7c70b9495f904e7fe4a867e7a9fcde5ffc2f04ec058a4f97**

Documento generado en 24/05/2023 09:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **68-2020-00673-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se **acepta la renuncia** del poder otorgado a la abogada **Deicy Londoño Rojas**, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 088
hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192767130197291122cf17f671f50970f9bb4196790969c065069b7fd958355b**

Documento generado en 24/05/2023 09:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **40-2021-01147-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por el abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo, se **requiere** al memorialista que acredite la representación legal del cedente, Banco Scotiabank Colpatria.

Por secretaría, remítase el enlace del proceso digital que corresponda. Tenga en cuenta el accionante que las últimas actuaciones pueden ser revisadas en el aplicativo “Gestor Documental” de la página de la Rama Judicial.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 088
hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805c62bee6dc22850513bd905da00ca1b49bdfafaa633bb1d464d9fbb3e46259**

Documento generado en 24/05/2023 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2021-00298-00**

Nótese que la parte demandante acredita pantallazo del “histórico de pagos” del avalúo del inmueble cautelado remitido por la oficina de Catastro IGAC de Tunja, **se requiere a las partes para que alleguen el avalúo** (certificado catastral) del bien inmueble embargado y secuestrado, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 088 hoy 25 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261527329c57c9081cd42cb27dd5fa0e767a05d32e85b7dc5fcd54d66988b1b9**

Documento generado en 24/05/2023 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **53-2020-00421-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la entrega de títulos judiciales, se requiere a la Oficina de Ejecución para que proceda a dar cumplimiento al numeral 2 del auto de 5 de agosto de 2022 para que de manera inmediata proceda a realizar el emplazamiento del acreedor hipotecario IFI Instituto de Fomento Industrial al Registro Nacional de Personas Emplazadas, indicando de forma correcta la fecha del auto que lo ordenó.

Vencido el termino de Ley, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Correr traslado por el término de (10) días, del avalúo del inmueble objeto de este proceso, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de treientos cuarenta y nueve millones quinientos ochenta y dos mil quinientos pesos (\$349.582.500), conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

Reconocer al abogado Héctor Poveda Moreno, como apoderado del demandado, en los términos del poder obrante en el expediente (art. 76 del CGP).

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 088 hoy 25 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f03fe0035da1a7d7ac4997c1752d82dc803e33c8f1262e007444f84443ecc57**

Documento generado en 24/05/2023 09:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2021-00805-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandada, se dispone:

1.- Aceptar la cesión de crédito hecha por **Bancolombia S.A.** -cedente- a favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2. Como quiera que en auto de 2 de mayo de 2022, se aceptó la renuncia al poder otorgado al abogado Mauricio Carvajal Valek, quien venía actuando el representación de la parte demandante, se niega la solicitud del cesionario, relacionada con “reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos”.

Notifíquese y cúmplase,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 066
hoy 21 de abril de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e27aaf7f84f76840ba81408b382b308a79ae37e0aa4cdbdd331384475c069ca**

Documento generado en 20/04/2023 07:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2021-01077-00**

Como quiera que dentro del plenario no se observa relación de títulos judiciales se ordena **Oficiar** al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
088
hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c5168417c7653f72f72022cf04a613e05bd85801ba5adf13795081bced3df**

Documento generado en 24/05/2023 09:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2021-00339-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **\$17.988.957,90** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago; con corte al 31 de octubre de 2022.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 088 hoy 25 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b6c7852dfe9eb0daf8d3f053157279bc19754dad896c9a7d4321a7ac5b0809**

Documento generado en 24/05/2023 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **76-2021-00210-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **\$6.758.113,40** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, con corte al 26 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 088 hoy 25 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272501cecba718181b49cafbf1129a4c97cb604a4dfd02f2a7802803cfc566f7**

Documento generado en 24/05/2023 09:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **40-2020-01008-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **\$51.485.292,16** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago; con corte al 22 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 088 hoy 25 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f069f07677ef4bfb9e9a5668e70708f3c407cb7f07828b6c06eecac23504248f5**

Documento generado en 24/05/2023 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2020-00939-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **\$26.804.476,93** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago; con corte al 30 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
088
hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b59fc40ab62d43c9a649d483e68dbf25aad2f597863927cb7cf5153d1f4a54**

Documento generado en 24/05/2023 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2020-00777-00**

Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 1477, allegado por Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

Tenga en cuenta el abono realizado por la suma de \$5.000.0000. Se le informa a la demandada Yuliel Adriana Cifuentes Ramos que para que se termine el proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla...”.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
088
hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcd217a6e9505a72e56271646318b5bc22ccb9867232e341a1c6628e3856c68**

Documento generado en 24/05/2023 09:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **01-2020-00482-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Reconocer al abogado **Carlos Andrés Leguizamo Martínez** como apoderado del cesionario, a términos del poder que allegado al proceso (arts. 73 y 75 CGP).

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 088
hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nmsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcdda995ad44bd8f4b1d383130223db97a1594a9180ccffb879d136beef7700**

Documento generado en 24/05/2023 09:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2011-00437-00**

Por ser procedente la petición que antecede, se dispone:

Reconocer al abogado **José Augusto González Gómez**, como apoderado de los demandados, a términos del poder que allegado al proceso (arts. 73 y 75 CGP).

Actualizar los oficios de desembargo, ordenados en auto de 11 de julio de 2019, en el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 088
hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

July Katerine Duran Ayala

Firmado Por:

y.g.p.

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3886c9d58d4e258a07ea15ede28f5f1f56a17c46a2df4dd1d09b47a239892c0**

Documento generado en 24/05/2023 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2015-01185-00** de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar
Colsubsidio** contra **Jorge Alejandro Meneses Ospina**.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso **entreguese** el pago de los mismos a favor del demandado.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 088
Hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae0544304d9ea9f5764c63a8247a641ffead20f3f44f8cf99ebd2423e535b48**

Documento generado en 24/05/2023 09:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **51-2019-00900-00**

Como quiera que en ocasión anterior la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, que fue negada porque la profesional del derecho no cuenta con facultad para recibir otorgada por el Fondo Nacional del Ahorro, y ahora es la parte demandada quien pide la culminación del proceso, aduciendo también el pago total de la obligación, y allega para el efecto un documento con membrete del Fondo Nacional del Ahorro que dice que esa entidad hace constar que el demandado: “se encuentra a paz y salvo”, se dispone:

1. Reconocer al abogado Santiago Julián Neira Marmolejo, como apoderado de la parte demandada, a términos del poder que aportó al expediente (Gestor Documental).
2. Requerir a la parte demandante para que, en el término de diez (10), informe al despacho si el proceso ha de terminarse por pago total de la obligación, o en su defecto, otorgue poder a su representante legal con facultad expresa para recibir, en los términos del artículo 461 del CGP.

Vencido el plazo anterior, ingrese el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 088
Hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90c12e1affe3256aea9a94f3f4a3c5ed8c4f27b5077d57b32090588682b8a0d**

Documento generado en 24/05/2023 09:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **57-2016-00785-00** de **Hugo Javier Urrego Barreto** contra **Martha Isabel Cerón Alegre y Carlos Alberto Soler Lara**

En atención a las peticiones que anteceden:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de tres (3) días, acredite poder especial con facultad expresa de **recibir** (art. 461 CGP).

De otra parte, por ser procedente se ordena **agregar** al expediente el informe del parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., donde da cuenta que el vehículo de placas AEB644, se encuentra en la Vereda El Santuario 500 Metros Del Rombo y de Guasca vía Guatavita, Cundinamarca, el contenido de la misma **se deja en conocimiento** para los fines pertinentes a que hay lugar.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 088
Hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6558f4aed419bb6f8d39bf5d90a7bb4465e8ac4165ce0024cb02adf7535f6144**

Documento generado en 24/05/2023 09:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **86-2019-00404-00** de **Cooperativa de los Profesionales Coasmedas** contra **Norbey Salazar Reina**.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso **entreguese** el pago de los mismos a favor del demandado.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 088
Hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fb9051dcd6298ec7f3b18e99463a07f9650a6e5e89ad775f5a4514605cd768**

Documento generado en 24/05/2023 09:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **19-2019-01755-00**

En atención al escrito presentado por el abogado Rafael Maria Manrique, donde solicita el secuestro del inmueble cautelado, se dispone:

Negar el secuestro del inmueble, toda vez, que dentro del plenario no obra registro de embargo de bien inmueble ubicado en la Diagonal 41 B Sur # 26 B -06 de la nomenclatura urbana de Bogotá.

Se insta al memorialista en futuras ocasiones indique con claridad el número de la matrícula inmobiliaria de los inmuebles.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 088
Hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbf4329be6e257ad68980b8e6c1529c7745f5c9f0bac4ac542b7348fd65a7a7**

Documento generado en 24/05/2023 09:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003050-2015-00736-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por Peruzzi Colombia S.A.S. contra el auto de 9 de diciembre de 2022, proferido en el proceso ejecutivo de única instancia de Banco Popular S.A. contra Angelica Patricia Bernal Orjuela.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación por desistimiento tácito, dado que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme Peruzzi Colombia S.A.S., formuló recurso de reposición en el que alegó que el 20 de junio de 2019, se allegó al proceso la cesión de crédito celebrada entre el Banco Popular S.A. a su favor, a la cual el despacho no le dio trámite alguno. Afirmó que no podía terminarse el proceso por desistimiento tácito, porque “había un memorial anterior pendiente de resolver”.

CONSIDERACIONES

1.-De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Se anuncia la prosperidad del recurso de reposición y, en consecuencia, se revocará el auto de 9 de diciembre de 2022, puesto que, en efecto el proceso permaneció inactivo por causa atribuible al despacho, teniendo en cuenta que no se dio trámite a la cesión de crédito aportada el 20 de junio de 2019.

3.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: (i) cuando para seguir el proceso, se requiera el

cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); (ii) “cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”.

Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el desistimiento tácito “tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.”¹

4.- Las pautas que deben tomarse en cuenta en el caso concreto, son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b). Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.

d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos. Como también ha de tenerse en cuenta que cualquier actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso.

¹ CSJ STC4282 de 2022.

5.- Aunado a lo anterior, cumple traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso que guarda relación con el asunto que ahora es objeto de estudio, en el que, por demás, se consideró que esa providencia “constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad”².

En sentencia STC152-2023 de 18 de enero de 2023 la Alta Corporación estimó que el término previsto en el num. 2 del art. 317 del CGP, no se contabiliza de forma *objetiva*, es decir que no basta la sola inactividad del proceso en el plazo fijado en la norma, para que se decrete el desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad. Debe analizarse si esa inactividad es imputable a la parte actora o al despacho judicial, en el último de los casos, valga decirse, si la parálisis del proceso es atribuible al juzgado, es inviable terminar el proceso por desistimiento tácito.

En palabras de la Corte: “el *ad quem* criticado erró al confirmar la decisión del *a quo* de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.”

6.- Si se siguen esas pautas, en especial la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes reseñada, la conclusión es que no debía terminarse el proceso por desistimiento tácito como se hizo en auto de 9 de diciembre de 2022, pues el proceso permaneció inactivo por motivo imputable al despacho, ya que no se dio trámite a la cesión de crédito aportada por la parte demandante.

7.- Por todo lo anterior, se revocará el auto censurado, continuará el proceso y, en consecuencia, se emitirá pronunciamiento frente a la cesión de crédito que, por cumplir los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se aceptará.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

² STC152-2023 de 18 de enero de 2023. Exp. Rad. 11001-02-03-000-2022-03915-00

PRIMERO: Revocar el auto de 9 de diciembre de 2022, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Aceptar la cesión de crédito hecha por **Banco Popular S.A.** -cedente- a favor de **Peruzzi Colombia SAS** -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 088 hoy 25 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b56827d453af91b09af9731f4b1c00adc1e81fba3311ad79e2574355c8bdd4**

Documento generado en 24/05/2023 09:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2018-00563-00**

En atención a la petición de la parte actora, se **requiere** al Banco Agrario de Colombia S.A., para que informe al despacho el trámite dado al oficio No. O-0521-4952 radicado el 24 de mayo de 2021, en el cual se solicitó informe de títulos judiciales consignados para el presente asunto.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
088
hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d43b87df11cf4d29b9ac8494866d124067f1417fe7a57a99a42f99a260d2fb**

Documento generado en 24/05/2023 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>